

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **121**

Fecha: 06-10-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2015 00038	Ordinario	PEDRO MANUEL SILVA MARTINEZ	CARNES FRIAS D-COSTA	Auto Ordena Archivo del Proceso el despacho resuelve: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor	05/10/2022	1
20001 31 05 003 2016 00131	Ordinario	JHON JAIRO SUÁREZ MARQUEZ	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. Notifíquesele personalmente a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del presente proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente. 2. Requerir a la Dra. Yulieth Elina Quiroz Vásquez, para que de contestación de demanda respecto la demandada UNION TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES UTSEI, concediéndosele el término de 5 días para tal fin, por lo dicho en la parte motiva	05/10/2022	1
20001 31 05 003 2016 00189	Ordinario	YULITH PAOLA CARO ORTIZ	ELECTRICARIBE S.A. ESP Y OTRO	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. Notifíquesele personalmente a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del presente proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente. 2. Requerir a la Dra. Yulieth Elina Quiroz Vásquez, para que de contestación de demanda respecto la demandada UNION TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES UTSEI, concediéndosele el término de 5 días para tal fin, por lo dicho en la parte motiva	05/10/2022	1
20001 31 05 003 2016 00190	Ordinario	ADRIANA VALLEJO MONTENEGRO	ELECTRICARIBE Y OTROS	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. : Notifíquesele personalmente a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del presente proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente. 2. Requerir a la Dra. Yulieth Elina Quiroz Vásquez, para que de contestación de demanda respecto la demandada UNION TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES UTSEI, concediéndosele el término de 5 días para tal fin, por lo dicho en la parte motiva	05/10/2022	1
20001 31 05 003 2016 00272	Ordinario	MARTHA CECILIA TOLEDO GARZON	SERTGAD LTDA	Auto Ordena Archivo del Proceso el despacho resuelve: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor	05/10/2022	1
20001 31 05 003 2016 00273	Ordinario	VICENTE MARTINEZ RODRIGUEZ	UNION TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES -UTSEI	Auto Ordena Archivo del Proceso el despacho resuelve: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor	05/10/2022	1
20001 31 05 003 2019 00192	Ordinario	BLANCA INES MARTINEZ CASTILLO	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA - CESAR	Auto Aprueba Liquidación del Crédito el despacho aprueba la liquidación del credito presentada por el extremo demandante	05/10/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2019 00195	Ordinario	REINALDO - PEREZ MAESTRE	COLFONDOS	Auto Ordena Entrega de Título el despacho resuelve: Ordenar la entrega del depósito judicial por la suma de \$3.000.000 identificado con el No. 424030000724280, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia	05/10/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06-10-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre 5 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Pedro Manuel Silva Martínez
Demandado: Empresa Carnes Frias D' COSTA
Radicación: 20001 31 05 003 2015 00038 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado impulso al presente asunto por más de un año. Sírvase proveer

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, octubre cinco (05) de dos mil veintidós
(2022)

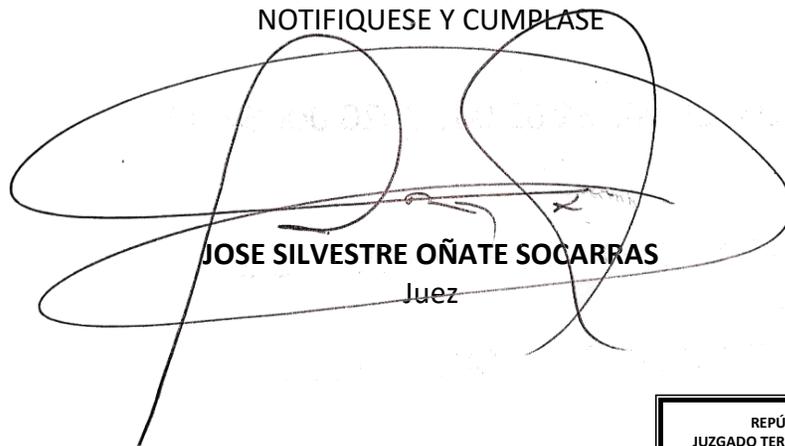
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte activa no ha impulsado el proceso ni ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de marzo de 2015, el despacho da aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPT y SS que establece:

“si transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 121 el día 06/10/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre 5 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jhon Jairo Suarez Márquez

Demandado: Unión Temporal de Servicios Energéticos Integrales y Otros

Radicación: 20001-31-05-003-2016-00131-00.

Sería del caso para el despacho pronunciarse sobre la contestación de la demanda realizada por las demandadas sino fuera porque la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, dispuso la liquidación de la sociedad Electricaribe S.A. ESP hoy en liquidación obligatoria.

Que la parte resolutive del acto administrativo N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, numeral segundo literal f y numeral cuarto, establecen:

“...f) La advertencia al público y a los jueces de la republica que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a), so pena de nulidad. (...) “...CUARTO: DESIGNAR a ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA identificada con la cedula de ciudadanía número 52.064.781, como Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP- ELECTRICARIBE S.A. ESP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010...”

Que, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, dentro del presente asunto se hace necesario para no afectar derechos fundamentales a la demandada de defensa y debido proceso, dado que se declaró la liquidación obligatoria, tal como lo determina las directrices impartidas en la resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, notificar de la existencia del proceso en el estado que se encuentre, que, para el presente caso, se trata de proceso ordinario laboral y está al pendiente para resolver sobre la contestación de la demanda efectuada por las demandadas.

Para efectos de notificación, el despacho ordenará por secretaria comunicarle a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del proceso de la referencia.

De otro lado, observa el juzgado que la contestación de demanda efectuada por la Dra. Yulieth Elina Quiroz Vásquez curador ad litem, únicamente hace alusión a la representación de las demandadas SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES SAS y SERVICIOS TECNICOS Y GESTION ADMINISTRATIVA LTDA, muy a pesar de que el auto de fecha 13 de agosto de 2019 designo a dicha auxiliar para representar también a la demandada UNION TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES UTSEI, razón por la que este juzgado se abstendrá de estudiar esa contestación hasta tanto el mencionado curador se pronuncie respecto a todos los demandados.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

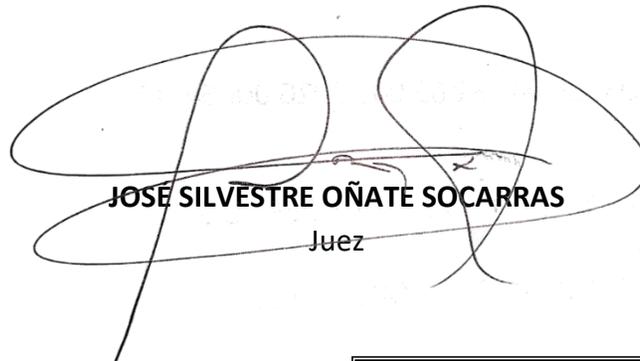
Por lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquesele personalmente a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del presente proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Requerir a la Dra. Yulieth Elina Quiroz Vásquez, para que de contestación de demanda respecto la demandada UNION TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES UTSEI, concediéndosele el término de 5 días para tal fin, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Surtido lo anterior, pasar al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 121 el día 06/10/2022</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre 5 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Yulieth Ortiz Caro

Demandado: Unión Temporal de Servicios Energéticos Integrales y Otros

Radicación: 20001-31-05-003-2016-00189-00.

Sería del caso para el despacho pronunciarse sobre la contestación de la demanda realizada por las demandadas sino fuera porque la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, dispuso la liquidación de la sociedad Electricaribe S.A. ESP hoy en liquidación obligatoria.

Que la parte resolutive del acto administrativo N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, numeral segundo literal f y numeral cuarto, establecen:

“...f) La advertencia al público y a los jueces de la republica que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a), so pena de nulidad. (...) “...CUARTO: DESIGNAR a ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA identificada con la cedula de ciudadanía número 52.064.781, como Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP- ELECTRICARIBE S.A. ESP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010...”

Que, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, dentro del presente asunto se hace necesario para no afectar derechos fundamentales a la demandada de defensa y debido proceso, dado que se declaró la liquidación obligatoria, tal como lo determina las directrices impartidas en la resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, notificar de la existencia del proceso en el estado que se encuentre, que, para el presente caso, se trata de proceso ordinario laboral y está al pendiente para resolver sobre la contestación de la demanda efectuada por las demandadas.

Para efectos de notificación, el despacho ordenará por secretaria comunicarle a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del proceso de la referencia.

De otro lado, observa el juzgado que la contestación de demanda efectuada por la Dra. Yulieth Elina Quiroz Vásquez curador ad litem, únicamente hace alusión a la representación de las demandadas SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES SAS y SERVICIOS TECNICOS Y GESTION ADMINISTRATIVA LTDA, muy a pesar de que el auto de fecha 13 de agosto de 2019 designo a dicha auxiliar para representar también a la demandada UNION TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES UTSEI, razón por la que este juzgado se abstendrá de estudiar esa contestación hasta tanto el mencionado curador se pronuncie respecto a todos los demandados.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

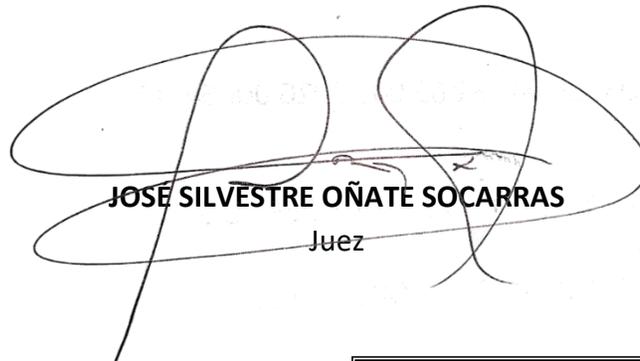
Por lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquesele personalmente a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del presente proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Requerir a la Dra. Yulieth Elina Quiroz Vásquez, para que de contestación de demanda respecto la demandada UNION TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES UTSEI, concediéndosele el término de 5 días para tal fin, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Surtido lo anterior, pasar al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 121 el día 06/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre 5 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Adriana Vallejo Montenegro

Demandado: Unión Temporal de Servicios Energéticos Integrales y Otros

Radicación: 20001-31-05-003-2016-00190-00.

Sería del caso para el despacho pronunciarse sobre la contestación de la demanda realizada por las demandadas sino fuera porque la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, dispuso la liquidación de la sociedad Electricaribe S.A. ESP hoy en liquidación obligatoria.

Que la parte resolutive del acto administrativo N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, numeral segundo literal f y numeral cuarto, establecen:

“...f) La advertencia al público y a los jueces de la republica que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a), so pena de nulidad. (...) “...CUARTO: DESIGNAR a ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA identificada con la cedula de ciudadanía número 52.064.781, como Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP- ELECTRICARIBE S.A. ESP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010...”

Que, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, dentro del presente asunto se hace necesario para no afectar derechos fundamentales a la demandada de defensa y debido proceso, dado que se declaró la liquidación obligatoria, tal como lo determina las directrices impartidas en la resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, notificar de la existencia del proceso en el estado que se encuentre, que, para el presente caso, se trata de proceso ordinario laboral y está al pendiente para resolver sobre la contestación de la demanda efectuada por las demandadas.

Para efectos de notificación, el despacho ordenará por secretaria comunicarle a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del proceso de la referencia.

De otro lado, observa el juzgado que la contestación de demanda efectuada por la Dra. Yulieth Elina Quiroz Vásquez curador ad litem, únicamente hace alusión a la representación de las demandadas SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES SAS y SERVICIOS TECNICOS Y GESTION ADMINISTRATIVA LTDA, muy a pesar de que el auto de fecha 13 de agosto de 2019 designo a dicha auxiliar para representar también a la demandada UNION TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES UTSEI, razón por la que este juzgado se abstendrá de estudiar esa contestación hasta tanto el mencionado curador se pronuncie respecto a todos los demandados.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

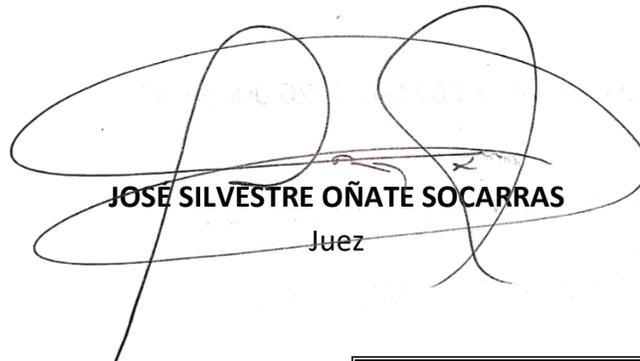
Por lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquesele personalmente a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del presente proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Requerir a la Dra. Yulieth Elina Quiroz Vásquez, para que de contestación de demanda respecto la demandada UNION TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES UTSEI, concediéndosele el término de 5 días para tal fin, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Surtido lo anterior, pasar al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 121 el día 06/10/2022</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre 5 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Martha Toledo Garzón
Demandado: Unión Temporal Servicios UTSEI Y Otros
Radicación: 20001 31 05 003 2016 00272 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado impulso al presente asunto por más de un año. Sírvase proveer

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, octubre cinco (05) de dos mil veintidós
(2022)

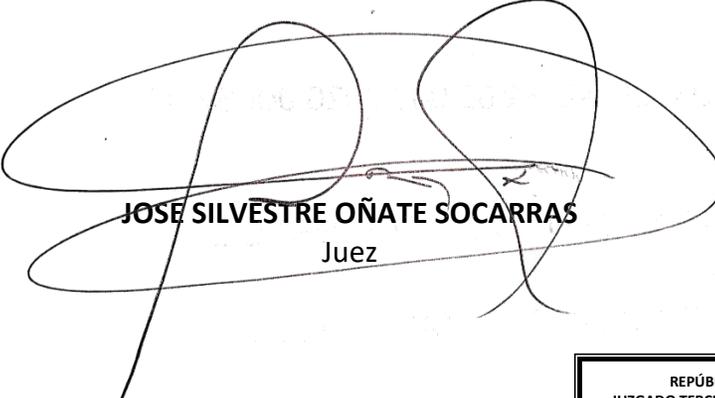
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte activa no ha impulsado el proceso ni ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de diciembre de 2016, el despacho da aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPT y SS que establece:

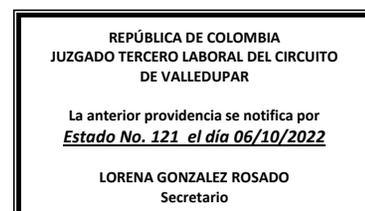
“si transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre 5 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Vicente Martínez Rodríguez
Demandado: Unión Temporal Servicios UTSEI Y Otros
Radicación: 20001 31 05 003 2016 00273 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado impulso al presente asunto por más de un año. Sírvase proveer

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, octubre cinco (05) de dos mil veintidós
(2022)

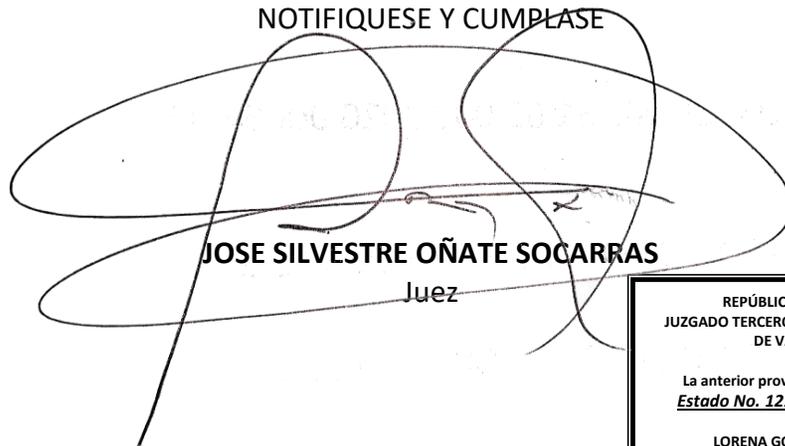
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte activa no ha impulsado el proceso ni ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de diciembre de 2016, el despacho da aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPT y SS que establece:

“si transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 121 el día 06/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre 5 de 2022

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Blanca Inés Martínez Castillo

Demandado: E.S.E. Hospital San Juan Bosco

Radicación: 20001 31 05 003 2019 00192 00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informándole que se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante conforme lo establece el artículo 110 del CGP; sin embargo, contra la misma no se interpuso objeción alguna. Sírvase proveer

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

**Valledupar, octubre cinco (05) de dos mil veintidós
(2022)**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso.

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 ibídem:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

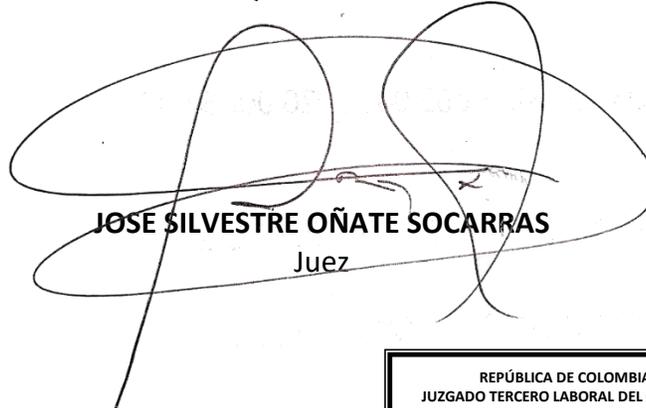
actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Mediante auto del 1 de septiembre de 2022 esta agencia judicial ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como había sido dispuesto en el mandamiento ejecutivo, para lo cual el apoderado del extremo demandante presentó la liquidación del crédito por la suma total de \$65.773.705; la cual se observa que no excede lo ordenado en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago. Así las cosas, el juzgado impartirá la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, y ordenará el pago de las sumas de dinero embargadas, con arreglo a lo normado en el artículo 447 *ibídem*.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación del crédito, la cual queda en la suma de \$65.773.705
2. Ejecutoriada esta providencia, entréguese al acreedor las sumas de dinero embargadas hasta la concurrencia del valor liquidado, así mismo ordénese por secretaria practicar la liquidación de las costas del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 121 el día 06/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre 5 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Reinaldo Pérez Mestre
Demandado: Porvenir SA y Otro
Radicación: 20001-31-05-003-2019-00195-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor juez informando que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado por porvenir SA por concepto de las costas procesales por las que fue condenado. Provea

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, octubre cinco (05) de dos mil veintidós
(2022)

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la parte actora solicita la autorización y entrega de un título judicial que fue consignado por el extremo demandado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario asignada a este Juzgado, el cual corresponde a las costas procesales aprobadas dentro del presente proceso.

Para corroborar su dicho, el apoderado judicial allegó junto con su solicitud la comunicación remitida a su representado por parte de la demandada PORVENIR SA donde le informa la consignación del aludido depósito a órdenes de este juzgado.

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó el día 23 de septiembre de 2022 depósito judicial por la suma de \$3.000.000, identificado con el No. 424030000724280, el que se ordenará entregar al apoderado judicial con facultades para recibir.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Ordenar la entrega del depósito judicial por la suma de \$3.000.000 identificado con el No. 424030000724280, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 121 el día 06/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario